



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-00387-00

Revisado el documento que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el presente asunto, **Cooperativa de Créditos Medina en Intervención-Coocredimed en Intervención** pretende se libre mandamiento de pago en su favor con fundamento en pagaré número 14266. Sin embargo, se evidencia que el documento aportado como base de la ejecución carece de los requisitos de **claridad y exigibilidad** porque en dicho documento no se hizo referencia a la **fecha cierta de vencimiento de la obligación**.

Téngase en cuenta que en el documento aportado se incluyó: “*Fecha de vencimiento de la obligación: 31 de agosto de 2019*”, con posterioridad se indica “*la suma de (...) \$43.999.980, los cuales serán cancelados en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$733.333 hasta completa la suma de (...) \$43.999.980*”. [Folio 3 a 5 002AnexoDemanda]. Por lo anterior se evidencia que se establecieron dos formas de vencimiento la primera el 31 de agosto de 2019 y la segunda en 60 cuotas mensuales, sin especificar, cuando se cancelaría la primera. En atención a lo anterior no existe claridad acerca de la fecha determinada de su vencimiento.

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias de rigor en los libros respectivos.

TERCERO. Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce0b62e10d2814369d7f3cce0e7eeb2526f49101885a43545d4fdb67815ddb5

Documento generado en 07/07/2022 09:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**